

DECRETO 1123/1963, de 2 de mayo, por el que se declaran de interés nacional las instalaciones de la Entidad «Fertilizantes de Iberia, S. A.», en La Coruña, Huelva y Castellón.

El Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres dejó sin efecto la declaración genérica de «interés nacional» para las industrias sintéticas de compuestos nitrogenados, exceptuando en su artículo segundo a aquellas industrias que hubieran solicitado la instalación o ampliación antes de la publicación del mencionado Decreto y se hallen pendientes de resolución, la Sociedad «Fertilizantes de Iberia, S. A.», solicitó con anterioridad a la publicación del mencionado Decreto la fuera concedida la declaración de «interés nacional», a favor de sus instalaciones en La Coruña, Huelva y Castellón.

Cumplidos los trámites señalados en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de «interés nacional» las instalaciones de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», que a continuación se indican:

En la provincia de La Coruña: Una planta compuesta de instalación para la fabricación de amoníaco anhidro de trescientas toneladas métricas día de capacidad e instalación para la fabricación de urea (cuarenta y seis por ciento de nitrógeno) de doscientas veinticinco toneladas métricas/día, utilizando como primera materia productos de refinería.

En la provincia de Huelva: Una planta de: Unidad de ácido sulfúrico de trescientas sesenta toneladas métricas/día de capacidad; unidad de ácido fosfórico de ciento treinta y cinco toneladas métricas/día de capacidad y unidad de fósforo amónico de doscientas veinticinco toneladas métricas/día de capacidad, empleando el amónico producido en la instalación de La Coruña.

En la provincia de Castellón: Una planta para la fabricación de fertilizantes complejos, compuesta de: Unidad de ácido nítrico cien por ciento, de doscientas veinticinco toneladas métricas/día de capacidad, unidad de nitrato amónico de cuarenta y dos toneladas métricas/día de capacidad, referido a nitrógeno, y unidad de fertilizantes complejos (N. P. K.), de trescientas sesenta toneladas métricas/día de capacidad, empleando el amónico producido en la instalación de La Coruña.

Artículo segundo.—Con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, dicha ampliación y reforma gozará de los beneficios siguientes:

- Facultad de expropiación forzosa.
- Franquicia en los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje, así como la reducción de un cincuenta por ciento de los Impuestos sobre el Gasto; de la Contribución Territorial Urbana; del Impuesto sobre Sociedades; del Impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios; del Impuesto de Derechos Reales; del Impuesto del Timbre, y de toda clase de exacciones, arbitrios e impuestos provinciales y municipales.

Artículo tercero.—La facultad de expropiación forzosa se entenderá en la forma y extensión establecida en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La franquicia arancelaria para la maquinaria y utillaje que se importe se entenderá en los términos que se establezcan en la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de noviembre, y previo certificado del Ministerio de Industria de que la mencionada maquinaria y utillaje no son producidos en España. Las importaciones se verificarán con franquicia provisional. En el caso de que en la futura Ley no se declare la exención total de los derechos arancelarios, sino una bonificación de los mismos, la Empresa satisfará el importe de los derechos arancelarios que resulten de tal bonificación, respondiendo de dicho pago la maquinaria y utillaje importados con franquicia arancelaria provisional.

La reducción del valor de los Impuestos sobre Gasto se entenderá referida al grupo tercero del mismo para la maquinaria y utillaje comprendidos en el párrafo anterior.

La reducción en la Contribución Territorial Urbana se en-

teñerá referida a las construcciones industriales propiamente dichas; por tanto, no estarán comprendidas en dicho beneficio las destinadas a viviendas de empleados y obreros y cualesquiera otras que no estén dirigidas a fines exclusivamente industriales. Para gozar de la mencionada reducción, la Empresa interesada deberá en su día dar de alta en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, solicitando la aplicación del mencionado beneficio, todas las edificaciones que puedan incluirse en este apartado.

Las reducciones referentes a los Impuestos de Derechos Reales, Timbre y Valores Mobiliarios se extenderán a los actos de constitución y ampliación del capital social.

Los beneficios concedidos en virtud de este Decreto tendrán vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuya fecha caducará la declaración de «interés nacional» que se concede a las instalaciones mencionadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—La Empresa beneficiada estará sujeta a las siguientes condiciones de carácter general.

a) Las características de las instalaciones y su capacidad de producción deberán atenerse en todos sus términos a las que consten en el proyecto presentado.

b) Deberá comunicarse a las Direcciones Generales de Industrias Químicas y de Aduanas las importaciones de maquinaria y utillaje que se pretendan realizar, a fin de que dichos Centros directivos procedan a su aprobación e identificación.

c) La importación deberá ser llevada a cabo por la misma Empresa concesionaria, quedando la maquinaria y utillaje importados afectos a la explotación industrial a que se hace referencia en el artículo primero sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta, ni aplicados a fin diferente que el contenido en los términos de esta concesión, salvo en el caso de que se hagan efectivos los derechos de aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios competentes de la Dirección General de Aduanas. Para el cumplimiento de lo establecido en este apartado, la Inspección Regional de Aduanas vigilará oportunamente la radicación y destino del material importado con franquicia arancelaria.

Artículo quinto.—La Empresa beneficiada estará sujeta a las siguientes condiciones especiales:

a) En el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberá procederse a la puesta en marcha de las instalaciones, salvo caso de fuerza mayor, debidamente apreciado por la Dirección General de Industrias Químicas.

b) En el plazo de seis meses, computados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Entidad concesionaria presentará en el Ministerio de Industria los proyectos correspondientes a las instalaciones de referencia. En dichos proyectos deberá hacerse constar la maquinaria, utillaje y demás elementos de la instalación, distinguiendo entre aquellos en que se estime obligada su importación y aquellos otros de los que exista producción nacional. Asimismo, deberá presentarse un resumen de la maquinaria que se considera necesario importar, especificando cada elemento y detallando su calidad, peso, valor, marca, empresa constructora y partida del Arancel de Aduanas que le sea aplicable. Dicho resumen deberá acompañarse de los documentos justificativos de haber presentado las propuestas de importación con el fin de que la Dirección General de Industrias Químicas pueda proceder a la resolución definitiva y a la fijación de las condiciones de comprobación e identificación.

Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Aduanas junto con las condiciones acordadas, con el fin de dar cumplimiento a los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La Empresa concesionaria quedará obligada a presentar al Ministerio de Industria los contratos suscritos con Empresas extranjeras, con el fin de que en su caso se proceda a su aprobación.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria dictará las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO